



ACTOR: " [REDACTED] .

AUTORIDADES SEÑALADAS: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.

SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S los autos del **Procedimiento Especial de Afirmativa Ficta** cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la empresa denominada "[REDACTED]", por conducto del **C. [REDACTED]**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración, teniéndose como autoridades señaladas al **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, así como al **SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escritos presentados los días 28 veintiocho de agosto y 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, firmado por el **C. [REDACTED]**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración de la empresa denominada "[REDACTED]" carácter que acreditó con las copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público número 80, con ejercicio en el primer distrito registral en el Estado de Nuevo León, compareció a promover Procedimiento Especial de Afirmativa Ficta por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió el **Procedimiento Especial de Afirmativa Ficta**, teniéndose como autoridades señaladas al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como al Secretario de Obras Públicas del citado Ayuntamiento, y como acto administrativo impugnado, **la falta de resolución o silencio administrativo por parte de las autoridades demandadas respecto de la solicitud presentada el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, consistente en la**

expedición de la Licencia de Construcción para estación de servicio gasolinera ubicada en

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números 1,2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial, se ordenó correr traslado a las autoridades señaladas, para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, toda vez que transcurrido dicho término con o sin su informe, se procedería a dictar la resolución que en derecho correspondiera., lo anterior con fundamento en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

También se dio cuenta que se negó la suspensión a la parte actora, finalmente se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. En proveído de 7 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades señaladas –Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como al Secretario de Obras Públicas del citado Ayuntamiento-, produciendo manifestaciones a la solicitud de afirmativa ficta presentada por la parte actora; por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la documental rendida con el número 2, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas.

Asimismo, se ordenó remitir atento oficio a la Cuarta Sala Unitaria para efectos de que informará cual es el acto impugnado, las partes y el estado procesal en el que se encuentra el expediente [REDACTED] de su índice, en razón de que las autoridades señaladas, lo ofrecieron como prueba documental.

4. Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta del oficio [REDACTED] suscrito por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual remitió copias certificadas de la sentencia definitiva de data 2 dos de agosto del



año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente [REDACTED], motivo por el cual se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de 3 tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendría por perdido el derecho en ese sentido y la Sala resolvería lo que en derecho correspondiera.

5. Con fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó regularizar el procedimiento y se ordenó dar vista a las autoridades señaladas respecto de los documentos que remitió el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria (copias certificadas de la sentencia definitiva de data 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente [REDACTED]), con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendría por perdido el derecho en ese sentido y esta Sala determinaría si dicha prueba, se encontraba integrada.

6. En acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que las autoridades señaladas, fueron omisas en cumplir con la vista ordenada en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual se tuvo por integrada dicha prueba documental.

Por lo anterior, y en razón de que la prueba quedó integrada, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de 3 tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a la integración de la prueba, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido el derecho en ese sentido y se continuaría con las etapas procesales correspondientes.

7. Con fecha 6 seis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que la parte actora fue omisa en realizar manifestación en cuanto a la vista ordenada en el acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento y se le declaró por perdido el derecho en ese sentido.

En consecuencia, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos, por el término de 3 tres días, para que alegaran las partes, lo que a su derecho conviniera, y se expresaran o no alegatos, se turnarían los autos para que el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera.

8. Mediante auto de fecha 25 veinticinco noviembre 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta que las partes no rindieron alegatos dentro del término que para tal efecto se les concedió, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento y se les declaró por perdido el derecho en ese sentido, por lo que se ordenó turnar los autos para que se dictará la sentencia en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial de Afirmativa Ficta, con base en lo dispuesto los artículos 3, 4, y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora, en su escrito inicial del Procedimiento Especial, ni las manifestaciones que la autoridad señalada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.



III. Atendiendo a que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, esta Tercera Sala Unitaria advierte que en la especie se actualiza la prevista en la fracción III, del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 30 fracción I del ordenamiento invocado, por lo que no será necesario atender los hechos y argumentos que la empresa actora formula en su procedimiento especial de reconocimiento de afirmativa ficta.

Los numerales citados, son del siguiente sentido:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

...

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Lo anterior es así, en razón de que en el procedimiento especial que nos ocupa, la parte actora señaló como acto impugnado, el siguiente:

“...la falta de resolución o silencio administrativo por parte de las autoridades demandadas respecto de la solicitud presentada el día 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, consistente en la expedición de la Licencia de Construcción para estación de servicio gasolinera ubicada en

Y como autoridades señaladas, las siguientes:

- Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y
- Secretario de Obras Públicas del citado Ayuntamiento.

Posteriormente, las autoridades señaladas, en su escrito de contestación al procedimiento de afirmativa ficta, manifestaron que se ventila diverso trámite de positiva ficta ante la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, bajo el número de expediente [REDACTED], en el que los actos de autoridad son los mismos, esto es, la supuesta falta de resolución o silencio administrativo de la autoridad respecto de la emisión de la Licencia de Construcción para Estación de Servicio Gasolinera, ubicada en el [REDACTED]

Respecto a dicha manifestación, en acuerdo de fecha 7 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó remitir atento oficio a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, para que informará el estado procesal del expediente [REDACTED]

Mediante oficio 764/2019, suscrito por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, remitió copias certificadas de la resolución de fecha 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis dictada en el expediente 1251/2015.

En dicha resolución se precisó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...Conforme a lo expuesto, quien aquí resuelve estima que efectivamente al no haber resuelto la autoridad demandada, dentro del término legal la solicitud presentada por la sociedad actora en relación a la emisión de la Licencia de Edificación con uso de Estación de Servicio de Combustible-Gasolinera, en relación al inmueble marcado con el [REDACTED], cuyo dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos es Expediente [REDACTED], trámite que fue ingresado ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el 29 veintinueve de julio de 0015 dos mil quince, ello no obstante haber acreditado la sociedad mercantil accionante que cumplió con los requisitos establecidos tanto en los ordenamientos aplicables citadas en párrafos que anteceden, como en los que señala a su vez la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como por no existir ningún tipo de observaciones, manifestaciones o modificaciones, lo procedente es declarar que ha operado en la especie la afirmativa ficta, por lo que como ya se dijo en párrafos anterior, deberá emitirse la



Licencia de Edificación con uso de Estación de Servicio de Combustible-Gasolinera, en relación al inmueble marcado con el número

██
██████████, cuyo dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos es Expediente ██████████, precisamente en los términos solicitados por la Sociedad actora.

(...)

TERCERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, para acreditar que operó a su favor la figura jurídica de la "afirmativa ficta", ante el silencio de la autoridad municipal competente para dar respuesta en la forma y términos previstos por la ley especial del acto, en tanto que la autoridad municipal demandada no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad a las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se ordena a la autoridad demandada omisa, expida la Licencia de Edificación con uso de Estación de Servicio de Combustible-Gasolinera, a favor de la sociedad denominada ██████████ en relación al inmueble marcado con ██████████ ██████████, cuyo dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos es ██████████, de conformidad a la documentación y a los planos que contienen el proyecto propuesto..."

De lo anterior se advierte que, la empresa actora presentó Procedimiento Especial de Reconocimiento de Afirmativa Ficta, mismo que se radicó en la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, asignándosele el número de expediente ██████████ luego, el día 2 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó resolución en la cual, se determinó que operó la afirmativa ficta a favor de la empresa denominada "██████████" en relación al inmueble marcado con el número 9 ██████████, cuyo dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos es Expediente ██████████

Lo cual constituye un hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; y se apoya en la Jurisprudencia del siguiente rubro:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen. (Época: Novena Época Registro: 164049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Común Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 Página: 2023)”

De lo cual se concluye, que el acto impugnado en el presente procedimiento especial consistente en *“la falta de resolución o silencio administrativo por parte de las autoridades demandadas respecto de la solicitud presentada el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, consistente en la expedición de la Licencia de Construcción para estación de servicio gasolinera ubicada en la Avenida [REDACTED]”,* fue materia de una resolución definitiva dictada en las actuaciones que integran el procedimiento especial de afirmativa ficta número [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, por lo adquiere el rango de cosa juzgada, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que se citan en ellas, las tesis de los siguientes epígrafes:



“AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. POR HABER SIDO EL ACTO MATERIA DE OTRO AMPARO (ARTICULO 73, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO). La causa de improcedencia que establece la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, no puede referirse sino a juicios completamente terminados, ya que habla de actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, y al citar la disposición mencionada, la fracción que le precede, se contrae exclusivamente a los amparos que hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, y no puede pretenderse que quiera referirse a amparos que se encuentren pendientes de resolución. (Época: Octava Época Registro: 210369 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V. 2o. 215 K Página: 256)”

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE INTERPONE POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y ACTO RECLAMADO QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE ESA NATURALEZA. Si el quejoso promueve juicio de garantías contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado que fueron materia de otro amparo directo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, y procede, en consecuencia, sobreseer en el juicio, en términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal. (Época: Novena Época Registro: 170735 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.6o.T. J/86 Página: 1532)”

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

De lo anteriormente expuesto **se declara** la improcedencia de la presente causa y por consiguiente **el sobreseimiento del juicio**, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción III en relación con el 30 fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en base al siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **declara** la improcedencia de la presente causa y por consiguiente se **decreta** el **sobreseimiento del juicio** ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 29 fracción III y 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/nts.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.